

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : RECONOCIMIENTO PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2020 00374 00**
Demandantes : VALERIA HERRÁN BARRIOS
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

Se encuentra el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por la señora VALERIA HERRÁN BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.626.899, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**. Sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA¹

1.1 Pretensiones

“PRIMERA: Que sean nulos los actos administrativos Números 28961 del 26 de septiembre de 2019 y No. 33705 del 12 de noviembre de 2019 por medio de los cuales se niega a mi representado (a) la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la Nulidad se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a reconocer y pagar a la señora VALERIA HERRÁN BARRIOS identificada con la C.C. No. 28.626.899 la pensión de sobrevivientes en un 100%, efectiva a partir del 26 de junio de 2019 día siguiente al fallecimiento del causante, en su calidad de compañera permanente.

¹ Documento 03Demanda.pdf

TERCERA: *Que la pensión de sobrevivientes reconocida sea ajustada en los términos del artículo 187 del CPACA hasta la fecha de ejecutoria de la providencia...*”

1.2 Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró lo siguiente:

- El señor Alcides Castro Gaitán falleció el 25 de junio de 2019.
- La señora Valeria Herrán Barrios mediante petición de 22 de julio de 2019 solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, en calidad de compañera permanente del señor Alcides Castro Gaitán.
- A través de Resolución No. 28961 del 26 de septiembre de 2019 la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, bajo el argumento que la señora Valeria Herrán Barrios no convivió con el causante.
- Mediante Resolución No. 33705 del 12 de noviembre de 2019 la UGPP al resolver un recurso de apelación, confirmó la Resolución No. 28961 del 26 de septiembre de 2019.

1.2 Normas violadas

El apoderado de la parte actora, señala como normas violadas, las siguientes:

Constitución Política: artículos 2, 6, 13, 25, 53 y 58

Ley 33 de 1985

Ley 62 de 1985

Ley 100 de 1993

1.3 Concepto de la violación

El apoderado de la parte actora manifestó que la entidad demandada al negar el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes a favor de la accionante, en calidad de compañera permanente del causante, bajo el argumento de que no existe certeza respecto de la convivencia alegada, se quebranta el artículo 6 superior toda vez que se está omitiendo dar cabal cumplimiento a las normas que regulan el tema relacionado con el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, además de encontrarse acreditado que a la demandante le asiste el derecho aquí deprecado.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

U.A.E. de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP:

El apoderado de la entidad demandada se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Manifestó que los actos administrativos emanados por la entidad demandada se expidieron con total observancia de la ley aplicable al caso en concreto y por lo tanto deben conservar incólume la presunción de legalidad.

Afirmó que revisado el expediente pensional se pudo evidenciar que pese a que la señora Valeria Herrán Barrios presentó declaración juramentada en la que sostuvo haber convivido en unión libre desde **mayo de 2013** con el señor Alcides Castro Gaitán, al haberse realizado un informe técnico de investigación de sobrevivientes No. 193033 del 8 de agosto de 2019 se pudo concluir que el señor Alcides Castro Gaitán y la señora Valeria Herrán Barrios no convivieron bajo una unión marital de hecho desde **mayo de 2013** hasta el 25 de junio de 2019 fecha de fallecimiento del causante.

Por lo anterior, propuso las excepciones de inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, Prescripción, No pago de los intereses moratorios y la genérica.

3. AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 C.P.A.C.A.), AUDIENCIA DE PRUEBAS y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

3.1 Audiencia Inicial

El 4 de noviembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial, oportunidad dentro de la cual:

i) Se fijó el litigio con miras a establecer la legalidad de los actos administrativos: Resolución No. RDP 028961 de 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALCIDES CASTRO GAITAN y Resolución No. RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019 y, si le asiste derecho o no a la demandante a que se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes, generada con ocasión del fallecimiento del

² 15. 2020-00374Contestación.pdf

señor ALCIDES CASTRO GAITAN, en calidad de compañera permanente, en un 100% a partir del 26 de junio de 2019

ii) se abrió el proceso a pruebas y se dispuso a decretar las solicitadas por las partes, por lo que se fijó fecha para audiencia de pruebas.

3.2 Audiencia de pruebas

El 24 de febrero de 2022, el Despacho se constituyó en audiencia pública de pruebas en la que se practicaron los testimonios decretados a favor de la parte actora, recibéndose las declaraciones de Edith Gil Rodríguez, Marco Tulio García Moya y Andrea Catalina Bernal Carrasquilla.

En razón de lo anterior, se le otorgó valor probatorio a las declaraciones rendidas por los testigos, se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación por escrito de las alegaciones finales.

3.3 Alegatos de conclusión

3.3.1 El apoderado de la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión en los que manifestó que con la prueba testimonial y documental que obra en el expediente, está probado que la demandante convivió desde el año 2013 con el causante.

Resaltó que la convivencia entre la demandante y el causante era de conocimiento de las hijas de este último, pero que ante los allegados o entorno de Alcides se encontraba oculta por razones religiosas y de moral debido a que era Diacono Permanente de la Arquidiócesis de Bogotá. Sin embargo, sostuvo que la convivencia no era oculta ante los allegados de la aquí demandante.

Respecto la prueba documental obrante en el expediente afirmó que si bien no probaban el tiempo de convivencia servían de indicativos de la misma.

3.3.2. El apoderado de la **entidad demandada** presentó alegatos de conclusión en los que reiteró los argumentos expuestos en la contestación a la demanda. Hizo un análisis de las pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, de los cuales concluyó que en la prueba testimonial se evidencia una serie de contradicciones e inconsistencias que impiden colegir con total certeza y veracidad que la accionante, en calidad de compañera permanente, hubiere cumplido con el requisito legal de haber convivido con el causante de manera ininterrumpida durante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

Finalmente, indicó que en caso de que se accedan a las pretensiones de la demanda el despacho se abstenga de realizar alguna condena en costas, debido a que la UGPP no ha demostrado un comportamiento reprochable, pues intervino en las diligencias judiciales y no incurrió en actuaciones dilatorias temerarias o de mala fe, debido a que se limitó a ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si la demandante Valeria Herrán Barrios en calidad de compañera permanente, tiene derecho o no al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de Alcides Castro Gaitán, quien falleció el 25 de junio de 2019; por haber demostrado que convivió con el causante de manera ininterrumpida durante los 5 años inmediatamente anteriores a su deceso.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS

En el presente caso se controvierte la legalidad de los actos administrativos: Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ALCIDES CASTRO GAITAN y Resolución No. RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019, mediante la cual la UGPP resuelve un recurso de apelación y confirma en todas sus partes la Resolución No. RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para efectos de dilucidar la cuestión litigiosa el Despacho procede a establecer el marco legal aplicable al sub lite, de tal suerte que sea factible determinar los efectos jurídicos que deban ser tenidos en cuenta para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de la accionante.

La pensión de sobrevivientes es una prestación que el sistema general de pensiones reconoce a los miembros del grupo familiar más próximos al causante pensionado, con el fin de garantizarles la estabilidad económica con la que contaban cuando el afiliado fallecido se encontraba con vida.

El Gobierno Nacional al expedir el régimen general de seguridad social -Ley 100 de 1993- indicó los parámetros y requisitos que debe cumplir quien pretenda ser beneficiario de una pensión de sobrevivientes; según lo cual y en el caso estudiado es la norma que se encontraba vigente a la fecha en que se produjo la muerte de la pensionada Blanca Sofia Barragán Barragán (q.e.p.d.) (13 de junio de 2018), esta es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, el cual consagra:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

*<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;
(...)”*

Se colige de la lectura anterior, que el cónyuge o compañero permanente que pretenda la obtención de la pensión de sobreviviente, debe acreditar si es mayor de 30 años de edad: i) *que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte*; y ii) *haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*.

Ahora, para que tal unión tenga efecto en el ámbito laboral administrativo (para la sustitución pensional o pensión de sobrevivientes o beneficiarios), la ley ha establecido un término mínimo de cumplimiento de esos requisitos con anterioridad al fallecimiento de la causante, que para el caso en estudio, exige 5 años de convivencia continua inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sobre este punto cabe anotar que el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B” en sentencia de 22 de septiembre de 2011, número de radicado 05001-23-31-000-2004-04969-01(2412-10), Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez De Páez, indicó que debe aplicarse el régimen más beneficioso a la familia desamparada por la muerte del servidor público, teniendo en cuenta el juez de la interpretación normativa los principios constitucionales de equidad y justicia:

“El derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el posible desamparo en que puedan quedar por razón de la muerte de éste pues al ser beneficiarios del producto de su actividad laboral, traducido en la mesada pensional, dependen económicamente de la misma para su subsistencia. Es una protección directa a la familia, cualquiera que sea su origen o fuente de conformación, matrimonio o unión de hecho.

(...)

De manera que la aplicación del régimen general de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 se justifica cuando es más beneficioso o favorable que el régimen especial, como sucede en este caso, en que el artículo 7° del Decreto 224 de 1972, establece el beneficio de la sustitución de la pensión post mortem a favor del hijo menor del docente hasta que cumpla la mayoría de edad, mientras que el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo extiende a los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, que estén incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y que dependían económicamente del causante al momento de su muerte.

Lo anterior teniendo en consideración que el Juez en la interpretación de las normas laborales debe dar privilegio a la equidad y a la justicia, que cobran gran importancia en materia de la sustitución pensional, en la medida en que esta prestación busca reducir los efectos nefastos que origina a un grupo familiar el fallecimiento del trabajador que se encarga del sostenimiento del hogar.

Colige la Sala entonces que los hijos beneficiarios de la sustitución de la pensión son los menores de edad, y los mayores de edad hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por estudios y que dependían del causante, al momento de su muerte.”

Luego, encontrándonos ante la aplicación de un régimen de transición y la normatividad más favorables, es oficioso advertir que en el asunto materia de debate es imperativo la aplicación de la Ley 100 de 1993, por cuanto los requisitos para obtener una pensión de sobrevivientes son más propicios de los que dispone la normatividad anterior, a cuyo efecto y descendiendo al caso en concreto, habrá que establecer si la señora Valeria Herrán Barrios cumple con los requisitos que establece el artículo 47 de la ley mencionada, esto es, que estuvo haciendo vida marital con la causante hasta su muerte y que haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

5. PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

5.1 Hechos Probados.

- Mediante Resolución No. 2664 del 3 de diciembre de 2003 Caprecom reconoció a favor del señor Alcides Castro Gaitán pensión convencional³.
- El 25 de junio de 2019 falleció el señor Alcides Castro Gaitán⁴.
- El 22 de julio de 2019 la señora Valeria Herrán Barrios solicitó le fuere reconocida pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Alcides Castro Gaitán⁵
- La empresa COSINTE LTDA el 8 de agosto de 2019 rindió el informe No. 193033 concluyendo que el señor Alcides Castro Gaitán, identificado en vida con c.c. 19198561, y la señora Valeria Herrán Barrios, identificada con c.c. 28626899, no convivieron bajo una unión marital de hecho desde mayo de 2013, hasta el 25 de junio de 2019.⁶
- Mediante resoluciones RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019 y RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019, la UGPP negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Alcides Castro Gaitán.⁷
- A través de “Formulario único de afiliación y registro de novedades al SGSSS” de la EPS Sanitas del 8 de febrero de 2019 fue registrada la señora Valeria Herrán Barrios como beneficiaria en salud del señor Alcides Castro Gaitán.⁸
- Colsanitas mediante certificación del 26 de junio de 2019 informó que el señor Alcides Castro Gaitán aparecía como beneficiario del contrato integral No. 1010127175 desde el 1º de junio de 2018, contrato del que era titular la señora Valeria Herrán Barrios.⁹

5.2 Prueba testimonial

5.2.1 Declaración de la señora **Edith Gil Rodríguez**: Manifestó que reside en la Carrera 7b bis 142-93; que trabajaba con la señora Valeria Herrán Barrios; que la conoce desde el año 1997; que conoció al señor Alcides Castro Gaitán, quien era Diacono en la parroquia Juan Manuel Morales; que la señora Valeria Herrán

³ Carpeta 2020-00374ExpAdtivo

⁴ 03Demanda.pdf Folio 28

⁵ Carpeta 2020-00374ExpAdtivo, documento 2019200502963232.pdf

⁶ Carpeta 2020-00374ExpAdtivo, documento CC-1919856115653019.pdf

⁷ 03Demanda.pdf Folios 13 a 20

⁸ 03Demanda.pdf Folios 39 a 40

⁹ 03Demanda.pdf Folio 41

y el señor Alcides Castro tenían una relación sentimental desde mayo de 2013; que el señor Alcides Castro Gaitán vivía en la casa de la señora Valeria Herrán, en el Barrio Cedritos que algunas veces no iba y otra veces salía a trabajar; que desconoce saber donde trabajaba el señor Alcides Castro Gaitán; que el señor Alcides Castro Gaitán tuvo dos hijos antes de que iniciara su relación con la señora Valeria ya que estuvo casado pero desconoce el nombre de la señora; que veía contentos a la señora Valeria y al señor Alcides; que éstos compartían mesa, lecho y techo; que la señora Valeria vivía también con una hija de 31 años de edad; que al señor Alcides le hicieron una cirugía de la próstata; que la señora Valeria lo atendió en sus padecimientos; que desconoce si la señora Valeria es pensionada; que el señor Alcides fue cremado; que asistió a las exequias y el pésame se lo daban a la señora Valeria y a las hijas del señor Alcides.

5.2.2. Declaración del señor **Marco Tulio Garria Moya**: Manifestó vivir en la Calle 141 – 46 -25; que conoció a la señora Valeria Herrán Barrios ya que un hijo de la señora tiene un hijo con una sobrina suya; que conoció al señor Alcides Castro Gaitán ya que le vendía unos productos a la señora Valeria y en el año 2013 apareció el señor Gaitán quien le compraba; que supo que el señor Alcides era ingeniero y “le gustaba la camándula”; que siempre veía a la pareja en la casa; que sabe que el señor Alcides tenía unas hijas; que nunca compartió reuniones con la pareja, pese a que lo invitaron a la celebración de los 60 años del señor Alcides; que no fue al velorio ni al sepelio del señor Alcides; que recuerda conocer al señor Alcides desde comienzos de 2013 y que éste convivió con Valeria hasta su muerte; que la pareja convivía en Belmira Reservado II Carrera 7b 141-18; que la señora Valeria tiene dos hijos; que los conoció como pareja permanente y que de iban a casar y que desconocía quien sufragó los gastos fúnebres del señor Alcides.

5.2.3 Declaración de la señora **Andrea Catalina Bernal Carrasquilla**: Manifestó que reside en la Carrera 7f No. 145 – 12; que la señora Valeria Herrán Barrios era su suegra; que conoce a la señora Valeria desde el año 2011, cuando inició una relación con su hijo Sergio; que conoció al señor Alcides Castro Gaitán en el 2013, en la iglesia, pues iban cada 8 días; que vivió en la casa de Valeria del 2013 al 2016, en la casa de ella ubicada en Carrera 7b bis No. 142 – 93, Belmira Reservado II; que desde el día en que el señor Alcides cumplió 60 años o antes éste vivía con Valeria; que él se quedaba en las noches ahí; que el señor Alcides vivió con la señora Valeria hasta el día de su fallecimiento en junio de 2019; que fue al velorio del señor Alcides; que a la señora Valeria le daban el pésame; que en el velorio también se encontraban las hijas del señor Alcides; que vivía en el tercer piso de la casa de Valeria; que a veces saludaba al señor Alcides para la comida, que a veces no; que salía temprano para el trabajo; que el tiempo que vio junta a la pareja vio que el señor Alcides era muy amoroso con Valeria, que “parecían adolescentes”; que cuando el señor Alcides se enfermó las hijas de éste

no permitieron que Valeria lo viera esa semana; que la relación de los señores Alcides y Valeria era publica frente a sus hijas pero no frente a sus amigos ya que él era Diacono Permanente, la gente juzgaba y que el señor Alcides tuvo una esposa.

6. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, considera el Despacho que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, no erró al haber negado el derecho pensional solicitado por la señora Valeria Herrán Barrios, con ocasión al fallecimiento del señor Alcides Castro Gaitan, a través de las resoluciones RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019 y RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019, en razón a que no se encuentra plenamente demostrada la convivencia de éstos dentro de los 5 últimos años anteriores al fallecimiento del causante, por lo que desde ya se advierte que habrán de denegarse las pretensiones del presente medio de control.

Lo anterior, por cuanto los señores Edith Gil Rodríguez, Marco Tulio Garria Moya y Andrea Catalina Bernal Carrasquilla, son genéricos en sus exposiciones y contradictorios entre si respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia material de la demandante con el causante, durante los últimos 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del señor Alcides Castro Gaitán.

Nótese como los testigos no les consta directamente y tampoco son claros y contundentes en expresar que efectivamente entre la señora Valeria Herrán y el señor Alcides Castro existió una relación permanente, donde hayan compartido mesa, techo y lecho durante por lo menos los 5 años anteriores al deceso del señor Alcides Castro Gaitan, esto es entre el 25 de junio de 2014 al 25 de junio de 2019.

Adviértase como la señora Edith Gil Rodríguez pese a que en su declaración manifestó que conocía a la señora Valeria Herrán desde el año 1997, pues trabaja con ésta y que conoció al señor Alcides Castro desde el año 2013 pues vivía en la casa de la señora Valeria, informó también que algunas veces el señor Castro no iba a la casa que la señora Valeria, de lo que puede inferir el Despacho que no era una relación permanente.

Además la señora Edith indicó que la señora Herrán vivía con una hija de 31 años y nunca hizo alusión a la presencia de la señora Andrea Catalina Bernal Carrasquilla en la casa de la aquí demandante, restándole por tanto valor probatorio a la declaración vertida por ésta última quien afirmó en su declaración haber vivido en la casa de la señora Valeria Herrán en los años 2013

a 2016 y que por tanto le constaba la convivencia de la pareja conformada por la señora Valeria y el señor Alcides.

Igualmente, para el Despacho la declaración ofrecida por el señor Marco Tulio Garria Moya tampoco ofrece certeza respecto la convivencia permanente de la pareja conformada por la señora Valeria Herrán y el señor Alcides Castro, toda vez que si bien afirmó que conoció al señor Castro Gaitán en el año 2013, porque éste le compraba unos productos, también fue consistente en sostener que jamás compartió reuniones con la pareja.

De otra parte, de la prueba documental tampoco se puede extraer que la pareja conformada por Valeria Herrán y el señor Alcides Castro haya convivido por lo menos 5 años antes del 25 de junio de 2019, fecha de fallecimiento del causante, toda vez que de las mismas se desprende que la señora Herrán incluyó al señor Castro en su póliza de salud desde el año 2018 y a su turno el señor Castro afilió a la señora Herrán como su beneficiaria en salud en el mes de febrero de 2019, sin que conste nada respecto los años anteriores, específicamente desde el año 2014.

Así las cosas, advierte el Despacho que con las pruebas recaudadas no se logró desvirtuar la legalidad de los actos administrativos (resoluciones RDP 028961 del 26 de septiembre de 2019 y RDP 033705 del 12 de noviembre de 2019) mediante los cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó el derecho pensional solicitado por la señora Valeria Herrán Barrios, pues se reitera que ninguno de los testigos, fue claro y enfático en afirmar, que les constara de **manera directa** que la pareja constituida por los señores Valeria Herrán y el señor Alcides Castro, hubiere convivido por lo menos 5 años, compartiendo el mismo lecho, el mismo techo y la misma mesa, ayudándose recíprocamente y siendo solidarios para la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia, por lo que no existe, elemento de juicio alguno que dé certeza de la convivencia de la demandante, con el causante, dentro de los 5 años inmediatamente anteriores a su fallecimiento, de acuerdo con las exigencias del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 norma vigente, para la fecha del fallecimiento del señor Alcides Castro Gaitan, acaecida el 25 de junio de 2019; esto es, la convivencia material y efectiva con el causante, de forma ininterrumpida.

7. COSTAS

Finalmente, considerando que la parte demandante no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, no es procedente condenarla al pago de las costas procesales ocasionadas con el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso descontado los causados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰,



TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez
Juez
Juzgado Administrativo
054
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0d5f47c20ac66fb29da3f66196c5f4149831815b3709f9cdfa6e87e945f4639**
Documento generado en 30/03/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹⁰ Correos electrónicos: cabreraconsultores@hotmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; Orjuela.consultores@gmail.com